



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) no existe una disposición legal que obligara a que la publicación de la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se efectuara indefectiblemente en el Diario La República, pues las bases administrativas de dicho proceso solo establecieron que la publicación se efectuara en un diario de circulación local, tal es así que la Entidad solicitó la cotización no solo del Diario La República, sino también la del diario El Comercio, habiendo optado por elegir realizar la difusión de la convocatoria en el primero de éstos en virtud a que ofertó un monto menor por el servicio.”*

Lima, 18 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 18 de noviembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 366/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de julio de 2021, la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 207, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (R.U.C. N° 20517374661), en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 665.00 [Seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles], para la contratación del *“Servicio de publicidad en prensa escrita de acuerdo a los términos de referencia según detalle: para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA”*.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; normativa que resulta aplicable al presente caso.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022, presentado el 18 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, a través del cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE señaló, lo siguiente:

- Manifiesta que, la madre de un Ministro de Estado, ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicho contexto, indica que de la revisión de las Resoluciones N° 205-2020-SA y N° 055-2021-PCM, se aprecia que, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo.
- Por otro lado, indica que de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en su Declaración Jurada de Intereses

¹ El mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

² Obrante de folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre.

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, siendo que el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha en que su hija cesó en dicho cargo, solo en el ámbito de su sector.
- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que la madre de la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encontraría vinculada a las empresas GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procedió a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Indica que, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP.
- En ese sentido, precisa que de la búsqueda efectuada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (el Contratista) tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración de la misma.
- De otro lado, de la revisión de la Partida N° 12079433 de la Oficina Registral del Lima, se advierte que en el Asiento N° 36 (C00030) se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019 se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- Asimismo, en el Asiento 38 (C00032) de dicha Partida, se indicó que por Junta del 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario parte integrante del mismo.

- En virtud a ello, indica que mediante Carta s/n del 14 de diciembre de 2021, el Gerente General del Contratista, señaló, entre otros, que la señora María Eugenia Mohme Seminario entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio del Grupo la República Publicaciones S.A. (el Contratista).
 - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley, se tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio del Contratista, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra del Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, solo en el ámbito de su sector.
 - En consecuencia, advierte indicios de la comisión de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde informar al Tribunal para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en el marco de sus competencias.
3. Mediante Decreto del 27 de enero de 2022³ se corrió traslado de lo informado a la Entidad y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber contratado con el Estado, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Un informe técnico legal de su asesoría, donde se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuáles de las infracciones

³ Obrante del folio 79 al 83 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 31 de enero de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 5583/2022.TCE y N° 5582/2022.TCE, respectivamente, según cargos de notificación obrantes del folio 84 al 92 del expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley se encontraría inmerso aquel.

- Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento, teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE.

En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de aquellos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó a efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada en el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, se dispuso comunicar el requerimiento de información al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos que coadyuve con la remisión de documentación solicitada.

4. Por medio del Oficio N° 00059-2022-GG-ZOFRATACNA⁴, presentado el 11 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 27 de enero de 2022.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 012-2022-OAJ-ZOFRATACNA del 9 de febrero de 2022 a través del cual señaló, lo siguiente:

⁴ Obrante en el folio 94 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

- Manifiesta que, mediante comunicación electrónica del 8 de julio de 2021, la Entidad notificó al Contratista la Orden de Servicio.
- En virtud a ello, indica que el servicio fue brindado por el Contratista, habiéndose publicado el aviso de convocatoria para la Subasta Inversa Pública Virtual N° 002-2021-ZOFRATACNA en el Diario La República, el 14 y 15 de julio de 2021, en las páginas 19 y 24 de dicho diario.
- El 15 de julio de 2021, el Contratista emitió la Factura Electrónica N° D027-0001629 por el importe de S/ 665.00.
- Con fecha 19 de julio de 2021, el área usuaria dio su conformidad al servicio brindado por el Contratista, suscribiendo el Formato de Conformidad de la Prestación, por el cual fue derivado con la misma fecha para el trámite de su pago.
- Por otro lado, señala que de acuerdo con la investigación realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a la fecha en que la Entidad emitió la Orden de Servicio, el Contratista tenía como Presidenta de su Directorio, a la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la entonces Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, por lo que consecuentemente se hallaba impedida de celebrar la referida contratación.
- En ese sentido, indica que, según la información obtenida del RNP, se ha podido comprobar que efectivamente la señora María Eugenia Mohme Seminario es Presidenta del Directorio del Contratista, y es también familiar en primer grado de la ex Ministra de Comercio, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, razón por la cual, el Contratista, se hallaba impedido para contratar con la Entidad hasta el 28 de julio de 2022.
- En ese sentido, manifiesta que el Contratista habría incumplido con el impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley, al hallarse incurrido en los supuestos contemplados en los literales b), h) y k) del referido artículo, y pese a ello haber contratado con el Estado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

- Por tanto, concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
5. Es así que, mediante Decreto del 10 de junio de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

El documento con supuesta información inexacta, es el siguiente:

- Anexo N° 04 – Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT, firmado por el señor Guillermo Gonzales Chipana, del GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Véase pág. 109 del archivo PDF).

Las infracciones que se imputaron al Contratista son aquellas que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario donde se pronuncie sobre la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio.

6. Mediante Decreto del 15 de junio de 2022⁶, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitida a la “Casilla Electrónica del OSCE” en la misma fecha,

⁵ Obrante del folio 118 al 128 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 16 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 35852/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 132 al 141 del expediente administrativo.

⁶ Obrante del folio 129 al 131 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

iniciándose el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles otorgado para la presentación de sus descargos, a partir del 16 del mismo mes y año.

7. Por medio del Escrito s/n⁷ presentado 30 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y expuso sus descargos señalando lo siguiente:
- Sostiene que su representada, a través del diario “La República” fue para el año 2020, el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes y Piura, asimismo, lo fue en el 2021 en Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua, en ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo N°1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
 - En razón a lo antes señalado, indica que las municipalidades provinciales y distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el Anexo N° 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, en virtud a que había un mandato legal para que la publicación de las ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía se lleven a cabo a través de su medio de prensa.
 - En ese sentido, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado, por tratarse gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada, por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos antes expuestos.

⁷ Obrante del folio 143 al 149 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

- Por otro lado, con relación a las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales, señala que, éstas corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.
- Sostiene que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme Seminario, pudiera intervenir para direccionar o recomendar si quiera la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de las órdenes de servicio detalladas en el Anexo N° 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario “La República”.
- Por otro lado, indica que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que *“Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”*. Además, en su fundamento 13 se señala que *“El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

- Con relación a la Orden de Servicio materia de análisis, indica que fue emitida para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA, por lo que corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto, por cuanto se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico.
- Según la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA, figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple el diario “La República”, precisa que su representada tiene plantas impresoras en Lima, Chiclayo, Arequipa e Iquitos, desde donde se distribuye el diario a todas las provincias del país.
- Solicita que al amparo del principio “a igual razón, igual derecho” solicita se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 202, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- Indica que, la Sentencia 1087/2020, en su fundamento 33 señala que el *“impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...”*.
- Por tanto, es razonable deducir que, en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor que las autoridades indicadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto a los parientes en segundo grado, más aún en el caso de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

integrante del Directorio, no le otorga una facultad decisoria para contratar en nombre de su representada.

- Precisa que ninguna de las contrataciones efectuadas por su representada, se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - Adjunta copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, en tal sentido, no tiene facultades para decidir una contratación de manera individual.
 - Finalmente, solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Oficio N° 324-2022-GG.ZOFRATACNA⁸ presentado el 1 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió el Informe N° 0060-2022-ZOFRATACNA/OAJ⁹ del 28 de junio de 2022 a través del cual señaló lo siguiente:
- Indica que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en presentar información inexacta contenida en el “Anexo N° 4: Declaración Jurada del Proveedor de Bienes y Servicios de 1 UIT hasta 8 UIT”, toda vez que, en dicho documento declaró que no se encontraba impedido para contratar con el Estado, cuando sí se hallaba impedido desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, debiendo tenerse en cuenta que dicha declaración jurada fue valorada por la Entidad para su elección.
9. A través del Decreto del 5 de julio de 2022¹⁰ se dejó sin efecto el Decreto del 10 de junio de 2022, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber

⁸ Obrante en el folio 157 del expediente administrativo.

⁹ Obrante del folio 158 al 159 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante del folio 160 al 190 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 11 de julio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 41370/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 171 al 181 del expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad.

El documento con supuesta información inexacta, es el siguiente:

- Anexo N° 04 – Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT, firmado por el señor Guillermo Gonzales Chipana, del GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Véase pág. 109 del archivo PDF).

Las infracciones que se imputaron al Contratista son aquellas que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

10. El 6 de julio de 2022 se anotó en el Toma Razón Electrónico del Tribunal que, el Decreto del 5 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista en la “Casilla Electrónica del OSCE”, iniciándose el cómputo del plazo de los diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, a partir del 7 del mismo mes y año.
11. Mediante Escrito s/n presentado el 20 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, señaló que ratifica sus descargos formulados a través del Escrito presentado por su representada en atención al primer inicio del procedimiento. En cuanto a la imputación de haber presentado información inexacta, solicita que al amparo de lo resuelto por el Tribunal a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, considerando 26, se resuelva en el mismo sentido.
12. A través del Decreto del 26 de julio de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

13. Por medio del Decreto del 3 de octubre de 2022, se convocó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.
14. Mediante Escrito N° 02 presentado el 10 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista apersonó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
15. El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del abogado del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.
16. A través del Decreto del 18 de octubre de 2022, a efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, el Tribunal requirió la siguiente información adicional:

A LA ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA - ZOFRATACNA

- ***Sírvase remitir un informe técnico legal documentado, en el cual precise si la contratación efectuada con el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. a través de la Orden de Servicio N° 207 del 7 de julio de 2021, fue bajo el amparo de algún mandato establecido por ley; es decir, si una norma especial establece expresamente que el tipo de publicaciones que se realizaron en virtud a la orden de servicio mencionada, debían efectuarse de manera exclusiva en el diario "La República" (por ejemplo, si la norma determinara que la publicación debía efectuarse en el diario del distrito judicial, y ese fuese el caso del diario La República), o si por el contrario, la publicidad objeto de la contratación pudo haberse efectuado en cualquier otro diario de circulación local, indistintamente.***

A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

- ***Sírvase informar si, al 7 de julio de 2021, el "Diario La República" era el diario judicial del distrito judicial de Tacna o no, de ser el caso, remita copia de la resolución que así lo disponga.***

17. Con Oficio N° 579-2022-GG-ZOFRATACNA presentado el 21 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió nuevamente el Informe N° 012-2022-OAJ-ZOFRATACNA presentado el 11 de febrero de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

18. Mediante Decreto del 26 de octubre de 2022 se programó nueva audiencia pública para el 10 de noviembre de 2022, en virtud a la Autorización N° D000659-2022-OSCE-UREH del 24.10.2022, a través del cual se puso en conocimiento la licencia por incapacidad temporal de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo.
19. Por medio del Escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
20. El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la representante del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el artículo c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹¹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 665.00 (Seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones imputadas al



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Contratista, consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta ante la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sí resultan aplicables aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que han sido imputadas.

Segunda cuestión previa: Sobre la posibilidad de pronunciarse sobre la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

8. En este punto se advierte que, mediante Decreto del 5 de julio de 2022 se imputaron cargos contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado presunta información inexacta contenida en el siguiente documento:
 - **Anexo N° 04** - Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT, firmado por el señor Guillermo Gonzales Chipana, del GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Véase pág. 109 del archivo PDF).

A efectos de verificar el contenido del mismo, se procede a graficar el documento antes mencionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2022-TCE-S2

[FOLIO N° 1]

 OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	SCI - SGSST OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D-026-OAF-14	
	DIRECTIVA GENERAL PARA LAS CONTRATACIONES CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O INFERIORES A 8 UIT	16/03/2021 REVISIÓN 1	1/1

ANEXO N° 04
DECLARACION JURADA DEL PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS DE LUT HASTA 8 UIT

SEÑORES
ZOPRATAONA

EL QUE SE SUSCRIBE Guillermo Guzmán Córdova CRIPANA IDENTIFICADO CON DNI N° 00471077 RUC N° 205117362 DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

- NO HABER INCURRIDO Y ME OBLIGO A NO INCURRIR EN ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO A RESPETAR EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.
- NO TENGO IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.
- NO TENGO IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGÜINIDAD, NI SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD, CON PERSONAL DE LA ZOPRATAONA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA PARA PREVENIR CASOS DE NEPOTISMO, LA PRESENTO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 28771 Y SUS MODIFICATORIAS Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2000-PCM, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 034-2005-PCM.
- CONOCER, ACEPTAR Y SOMETERME A LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y/O ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.
- SER RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PRESENTO EN LA PRESENTE CONTRATACIÓN.
- DE SER SELECCIONADO PARA LA CONTRATACIÓN, ME COMPROMETO A MANTENER MI OFERTA HASTA EL PAGO.
- ME SOMETO A LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, LEY 30225 Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL TÍTULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, APROBADO MEDIANTE D.S. N° 004-2019-JUS.
- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO, ACEPTO DE MANERA SUPLETORIA, LA APLICACIÓN DE PENALIDAD DE ACUERDO A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE Y SUS MODIFICATORIAS.
- PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE SIN MEDIAR CONSULTA, COMUNICACIÓN, ACUERDO, ARRREGLO O CONVENIO CON NINGÚN PROVEEDOR; Y, CONOCER LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1074, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.
- NO SER PROPIETARIO, SOCIO, REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE GENERAL O CUALQUIER VÍNCULO DE OTRA EMPRESA QUE COTICE POR EL MISMO OBJETO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y/O TÉRMINO DE REFERENCIA AL QUE ME PRESENTO.
- DE SER SELECCIONADO PARA EFECTUAR LA PRESENTE CONTRATACIÓN, AUTORIZO A ZOPRATAONA, A EFECTOS DE QUE ME PUEDA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO: O A MI DOMICILIO SITO EN:

Tacna 07 de Junio del 2021

Firma
GRUPO LA REPUBLICA
PUBLICACIONES S.A.

Como puede notarse, el documento materia de cuestionamiento no cuenta con la firma del representante y/o apoderado del Contratista.

9. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el profesor Mario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Castillo Freyre con relación a la noción de firma, al señalar que, *“Si bien una revisión histórica nos permite aseverar que la firma manuscrita u ológrafa no ha sido la única forma de dar autenticidad a los documentos, en tanto fueron utilizados otros procedimientos, ella ha representado y representa aún el instrumento por excelencia a través del cual la manifestación de voluntad de los sujetos queda legitimada y corroborada”*.¹²

10. Conforme se la señalado en el párrafo anterior, este Colegiado considera que la firma del declarante en un documento, es un requisito indispensable para determinar que aquel ha manifestado su acuerdo y conformidad con lo declarado en el mismo, en ausencia de la firma, no se podría atribuir fehacientemente que el contenido de un documento ha sido aceptado por quien figura como su declarante.
11. En el presente caso, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 4 que contiene una declaración jurada del Contratista, dentro de la cual habría señalado, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado; sin embargo, dicho documento no se encuentra firmado por el representante legal, apoderado, gerente, u otro agente autorizado para firmar en nombre del Contratista, por lo tanto, este Colegiado considera que no se ha concretado el vínculo entre la declaración efectuada en el referido documento y quien figura como su declarante (el Contratista), pues no se encuentra firmado en señal de conformidad con los aspectos declarados en aquel.
12. Por lo tanto, al no encontrarse suscrito el Anexo N° 4 por el Contratista, no resulta factible analizar la responsabilidad administrativa de aquel por la presentación de información inexacta contenida en dicho documento. En ese sentido, solo se procederá a analizar la configuración de la infracción consistente en contratar estando impedido, debiendo archivarse la infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

¹² Mario Castillo Freyre. “La Firma en los Actos Jurídicos”. Revista de la Universidad de Lima. Corresponde a la ponencia expuesta por el referido jurista el 11 de noviembre de 2003 en el marco del Congreso Internacional de Derecho Civil que organizó la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

13. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
14. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
15. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección¹³ que llevan a cabo las Entidades del Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

¹³ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

16. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

Configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

17. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

18. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el folio 102 del expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 207, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de publicidad en prensa escrita de acuerdo a los términos de referencia según detalle: para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA”* por el monto de S/ 665.00 (Seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

ZOFRATACNA
ZONA FRANCA DE TACNA - PERU
AREA DE LOGISTICA
PASADISORCITA 208 108 108
FONO: 07796, Anexo 108A, 1079

Tribunal de Contrataciones del Estado
ESP. N° 0102
FOUO N° 0102

ORDEN DE SERVICIO Nro 207 PRESUPUESTO 2021
FECHA 07/07/2021

ENCOMENDADO: 20517374661 GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

DIRECCION: CAL. APURIMAC 105 CERCADO - TACNA Y (JR. CAMANA FONO: 427879 092745629 FAX: 427879
NRO. 130 URB. CERCADO DE LIMA LIMA TACNA FONO: 992 38

El presente documento constituye el servicio descrito adjunto, quedando entendido que el contratista (proveedor) está obligado a cumplir los compromisos que le corresponden, bajo responsabilidad de poder habilitado para contratar con el Estado, en caso de incumplimiento (Art. 132 del D.S. 000-2005-08). En caso de ratificación, será de aplicación el Art. 133 del D.S. 000-2005-08.

FACTURAR A NOMBRE DE: ZOFRATACNA ESTRUCTURA PROGRAMATICA S.F.005 Promoción del Sistema

REFERENCIA: MEMO N° 094-2021-GPD-ZOFRATACNA, CON CCP N° 205 DE FECHA 07.07.2021 EMITIDO POR LA OPP

PROCESO: ADJUDICACION SIN PROCESO 124-2021 CUENTA BANCARIA: (C) - 8 - 0066671 - SCOTTABANK

NUMERO DE CONTRATO Fecha Inicio Fecha Término

Partida Final	Codigo Catalogo	Cantidad	U.M.	Descripción	Unidad Organiza Solic.	VALOR		CX.
						Unitario	Total	
11.12.1.1.1	575.01.827	1.000	UND	Por Concepto SERVICIO DE PUBLICIDAD EN Prensa Escrita de Acuerdo a los términos de referencia según detalle: PARA DEFUNDIR LA CONVOCATORIA DE LA SUBASTA PUBLICA N° 002-2021-ZOFRATACNA "MUESTRO DE AVISOS: DOS (02) MUESTRO SE PUBLICARAN EN 2 DIAS CONSECUTIVOS (PRIMERO DIA EL 14-07-2021, EL SEGUNDO DIA EL 15-07-2021). MEDIDA 4MDC X 3 COL. UBICACION: PAGINA INTERIOR IMPRESION: BLANCO Y NEGRO LA GERENCIA DE PROMOCION Y DESARROLLO ENTREGARA AL PROVEEDOR EL ARCHIVO EN WORD PARA SU IMPRESION DE ACUERDO A LA MEDIDA SOLICITADA.	GPD	665.000000	665.00	
TOTAL S/:							665.00	

SUN: Seiscientos sesenta y cinco y 00/100 (por todo concepto, incluido impuestos)

TEMPO DE EJECUCION 2 Dias

RESERVACIONES * EXP. SIAFN° 1886

SUMEN POR PARTIDAS	AFECCION PRESUPUESTAL	DISTRIBUCION CONTABLE
11.12.1.1.1	Valor: 665.00 Sector: 0000 Programa: 0000 Sub-programa: 0000 Proyecto: 0000 Sub-proyecto: 0000 Actividad: 0000 Meta: 0000	Cuenta por pagar: 665.00 20.07.2021

ORDENACION DEL SERVICIO

 HELENA CARRERA PINTO ASISTENTE ADQUISICIONES	 ROMÁN GUERRERO ORDÓÑEZ JEFE DE LOGISTICA	NOTA: ESTA ORDEN ES NULA SIN LAS FIRMAS MANDATARIAS DEL JEFE DE ADQUISICIONES Y EL JEFE DE LOGISTICA	RECIBI CONFORME: ASISTENTE DE ADQUISICIONES
---	---	---	--

COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA ZOFRATACNA
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que he leído a la vista.

Tacna, **09 FEB 2022** Hrs. 017

AIXA YAÑEZ PEREZ
FEDATARIA

15.07-21

Asimismo, en el folio 104 del expediente administrativo obra el cargo de recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, acto que tuvo lugar el 8 de julio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Andres Idme Quispe

De: Guillermo Gonzales <guillermo.gonzales@glr.pe>
Enviado el: jueves, 8 de julio de 2021 01:13 p.m.
Para: Andres Idme Quispe
CC: Jose Condon Salinas; Geovanna Tejada Cornejo; Liliana Salleres Maldonado; Gustavo Hidalgo Concha; Daniel Miranda Zuñiga; Sonia Guerrero Ordoñez
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE SERVICIO N° 0207-2021-ZOFRATACNA

Estimado recibí conforme.

Saludos

Guillermo Gonzales

El jue., 8 de julio de 2021 1:09 p. m., Andres Idme Quispe <paidme@zofratacna.com.pe> escribió:

CARTA DE NOTIFICACIÓN

Tacna, 08 de JULIO del 2021.

Señores:

GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
Teléfono : 052-245629 / 952387081

Presente.-

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA ZOFRATACNA
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que he tenido a la vista.
Tacna, **09 FEB 2022** Nro. Reg. **013**
AIXA YAÑEZ PEREZ
FEDATARIA

ASUNTO : ASUNTO : NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE SERVICIO N°0207-2021

Aunado a ello, en el folio 103 del expediente administrativo obra la Factura Electrónica F027-0001629 emitida por el Contratista en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio, dicho documento se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

GRUPO La República GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. <small>Ciudad Principal : J. Central N°c. 300 Lima - Lima - Lima Tel : 711-8090 Sucursal Av. Antisana Km 2.5 - Antisana - Arequipa - Arequipa Local Comercial : Cal. Apurícan N° 102 - Tarma - Tarma - Tarma</small>		FOLIO N° 010 R.U.C. N° 20517374681 FACTURA ELECTRÓNICA F027-0001629																												
Cliente: Zonfratana y Comercial Tarma Dirección: Cta. Peseveranza Guirán 1305 Ciudadela Zofratana - Tarma-Tarma-Tarma RUC: 2014799111 Agencia:		Fecha emisión: 2021-07-14 Moneda: PEN Representante: Doctores Sullivan Usuario: FINANZAS_2011																												
Cot. Cliente: 101381 Fecha Venimiento: 2021-05-14 Fact. SAI: 800183366 Forma de pago: Crédito a 30 días Cobro: Ar. comp. U	<table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>MEDIDAS</th> <th>TOTAL</th> <th>VECES</th> <th>TARIFA</th> <th>IMPORTE</th> <th>DSCTO</th> <th>RECARGOS</th> <th>SUB-TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pub La Rep Comunicados</td> <td>432</td> <td>12.00</td> <td>2.00</td> <td>23,482</td> <td>562.91</td> <td>0.00</td> <td>1.55</td> <td>563.96</td> </tr> </tbody> </table>			DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB-TOTAL	Pub La Rep Comunicados	432	12.00	2.00	23,482	562.91	0.00	1.55	563.96									
DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB-TOTAL																						
Pub La Rep Comunicados	432	12.00	2.00	23,482	562.91	0.00	1.55	563.96																						
Título de envío: ORDEN DE SERVICIO N° 207 SERVICIO DE PUBLICIDAD EN PRENSA ESCRITA DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SEGUN DETALLE PARA DIFUNDIR LA CONVOCATORIA DE LA SUBASTA PÚBLICA N° 002-2021-ZOFRATACNA. "NÚMERO DE AVISOS: DOS, EL MISMO AVISO SE PUBLICARÁ EN 2 DÍAS CONSECUTIVOS (PRIMER DÍA EL 14-07-2021, EL SEGUNDO DÍA EL 15-07-2021)"																														
SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 05/100 Soles																														
Autorizado a ser emitido electrónicamente mediante R.F. SUNAT N° 018000002007 Representación impresa de la Factura Electrónica. Hash: ZFTDM8M8YHwQK0k0wLW47F# Nro. Reg. 010 Fecha: 09 FEB 2022 AIDA YAÑEZ PEREZ PEDATARIA		<table border="1"> <tr><td>Op. Gravadas :</td><td>PEN</td><td>563.96</td></tr> <tr><td>Op. Insufectas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Exoneradas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Cargos :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Gratuitas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Descuento:</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>IDV :</td><td>PEN</td><td>101.44</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>PEN</td><td>665.00</td></tr> </table>		Op. Gravadas :	PEN	563.96	Op. Insufectas :	PEN	0.00	Op. Exoneradas :	PEN	0.00	Cargos :	PEN	0.00	Op. Gratuitas :	PEN	0.00	Total Descuento:	PEN	0.00	ISC :	PEN	0.00	IDV :	PEN	101.44	Importe Total :	PEN	665.00
Op. Gravadas :	PEN	563.96																												
Op. Insufectas :	PEN	0.00																												
Op. Exoneradas :	PEN	0.00																												
Cargos :	PEN	0.00																												
Op. Gratuitas :	PEN	0.00																												
Total Descuento:	PEN	0.00																												
ISC :	PEN	0.00																												
IDV :	PEN	101.44																												
Importe Total :	PEN	665.00																												
		El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección http://Rec.Incloud.laigrl/																												
Cuenta Detracción Banco de la Nación MN																														

19. En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que el Contratista prestó sus servicios a la Entidad en atención a la Orden de Servicio, la cual fue debidamente recepcionada por el Contratista el **8 de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2022-TCE-S2

julio de 2021, con lo cual ha quedado acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista en dicha fecha, asimismo, cabe recordar que, en sus descargos, el Contratista no ha negado haber contratado con la Entidad a través de la referida orden.

20. Por tanto, habiéndose acreditado la configuración del primer elemento del tipo infractor, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento, esto es, si a la fecha en que se formalizó la contratación, el 8 de julio de 2021, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio

21. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2022-TCE-S2

de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(El resaltado es agregado)

22. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

23. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, lo cual habría dado lugar a que el Contratista se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Por consiguiente, el Contratista, al ser una persona jurídica cuyo órgano de administración se encuentra integrado por la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente en primer grado de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021; sin embargo, el 8 de julio de 2021 perfeccionó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

24. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República¹⁴, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []				
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

¹⁴ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

25. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM¹⁵ del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM¹⁶ del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-12</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
---	---

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

26. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director	
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General	

Puede advertirse que en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

27. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032</p>	
<p>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</p>	
<p>Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:</p>	
<p>Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:</p>	
<p>GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 08509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.</p>	
<p><i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Pains Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Pains Scarpati, Notario de Lima.-</i></p>	
<p>El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.</p>	
<p>CARLOS ANTONIO MAS AYVALO Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima</p>	

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00033</p>	
<p><u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-</u></p>	
<p>POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:</p>	
<p>- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.</p>	
<p>- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022:</p>	
<p>GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350. STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755. JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218. GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.</p>	
<p>EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL N° 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.</p>	
<p>El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.</p>	
<p> JAMES ROJAS GUEVARA Registrador Público ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA</p>	

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

28. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

29. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
30. En tal sentido, se advierte que al 8 de julio de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
31. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista ha manifestado que las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

Bajo dicho contexto, precisa que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que: *“Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.* Además, en su fundamento 13 se señala que *“El artículo 44 de la LOM - Ley*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: "(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad."

Con relación a la Orden de Servicio materia de análisis, indica que fue emitida para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA, por lo que corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto, por cuanto se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico.

Según la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA, figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple el diario "La República", precisa que su representada tiene plantas impresoras en Lima, Chiclayo, Arequipa e Iquitos, desde donde se distribuye el diario a todas las provincias del país.

- 32.** Sobre la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, se aprecia que la misma está referida a una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la publicación de la Ordenanza Municipal N° 020-2017-MDJLO que se efectuó en un diario distinto al encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial; sin embargo, en el presente caso, el acto cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio no fue una ordenanza municipal, sino que, se contrató la difusión de la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA, por tanto, el análisis contenido en la sentencia aludida por el Contratista no resulta aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto distinto.
- 33.** En lo que respecta a la alegación que la difusión de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se efectuó a través del diario La República por cuanto se trataría de una convocatoria cuya publicidad debía efectuarse por mandato legal específico; resulta necesario revisar las bases administrativas del proceso antes mencionado a efectos de verificar las disposiciones establecidas para la difusión de la convocatoria de la referida subasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

pública.

Es así que, en el numeral VII de las bases administrativas¹⁷ de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se advierte lo siguiente:

VI. CRONOGRAMA:

ETAPAS	Jul-21										Ago-21					LUGAR/ MEDIO/ HORA
	14	15	16	19	20	21	22	23	26	27	30	31	01	02	03	
Publicación de la convocatoria	X	X														Diario de circulación local y Página Web Institucional
Presentación de la Solicitud de Precalificación		X	X	X												Mesa de Partes Virtual - ZOFRATACNA - mesadepartes@zofratacna.com.pe
Evaluación y Calificación de la Solicitud de Precalificación					X											Gerencia de Promoción y Desarrollo - En acto privado - 10:00 hrs.
Notificación al SOLICITANTE de Resultados de la evaluación de la Solicitud de Precalificación					X											Vía E-mail a partir de las 12:00 hrs.

Como puede notarse, en las bases de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se estableció que la publicación de la convocatoria debía efectuarse los días 14 y 15 de julio de 2021, en un diario de circulación local y la página web institucional.

34. En relación a ello, mediante Informe N° 012-2022-OAJ-ZOFRATACNA¹⁸ del 9 de febrero de 2022, la Entidad indicó que realizó la cotización de espacios publicitarios a nivel regional, obteniendo las cotizaciones del Grupo La República Publicaciones S.A. por el importe de S/ 665.00 por dos (2) avisos, y de la empresa Editora El Comercio por el monto de S/ 795.00, por lo que optó por elegir la primera de estas ofertas, por resultar más económica.
35. Bajo tales consideraciones, se advierte que no existe una disposición legal

¹⁷ http://www.zofratacna.com.pe/upload/transparencia/SUBASTA_N002-2021.pdf

¹⁸ Obrante del folio 95 al 98 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

que obligara a que la publicación de la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se efectuara indefectiblemente en el Diario La República, pues las bases administrativas de dicho proceso solo establecieron que la publicación se efectuara en un diario de circulación local, tal es así que la Entidad solicitó la cotización no solo del Diario La República, sino también la del diario El Comercio, habiendo optado por elegir realizar la difusión de la convocatoria en el primero de éstos en virtud a que ofertó un monto menor por el servicio.

36. En ese sentido, este Colegiado considera que, si bien la publicación objeto de la Orden de Servicio debía efectuarse por un mandato legal específico, lo cierto es que esta podía efectuarse en cualquier diario de circulación local y no obligatoriamente en el Diario La República, por lo tanto, lo argumentado por el Contratista en ese sentido, no puede ser amparado por este Tribunal.
37. En otro extremo de sus descargos, el Contratista señaló que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar si quiera la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de las órdenes de servicio detalladas en el Anexo N°1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario “La República”.
38. Con relación a dicho argumento, cabe precisar que el tipo infractor imputado al Contratista, tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, no prevé para su configuración la acreditación de una efectiva intervención o favorecimiento por parte de un funcionario público respecto de un proveedor, considerando tan solo la verificación de que una persona natural o jurídica contrate con el Estado encontrándose impedido para ello, es decir, que se determine que el contratista se encontraba dentro del supuesto de hecho descrito en las causales de impedimento que establece el artículo 11 de la norma antes mencionada.

En lo que respecta a que la publicación objeto de la Orden de Servicio requería para su validez su publicación en el diario de los avisos judiciales, cabe mencionar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

que, del análisis antes efectuado ha quedado determinado que no existía una obligación legal para que la publicación de la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA se contratara indefectiblemente con el Contratista, en calidad de diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, sino que la misma podía contratarse con otro diario de circulación local.

39. De otro lado, el Contratista solicitó que al amparo del principio “*a igual razón, igual derecho*” se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 202, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, agregó que la Sentencia 1087/2020, en su fundamento 33 señala que el “*impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1 a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...*”.

Por tanto, sería razonable deducir que, en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor que las autoridades indicadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto a los parientes en segundo grado, más aún en el caso de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del Directorio, no le otorga una facultad decisoria para contratar en nombre de su representada.

40. En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que en aquella se analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el impedimento que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

a una persona jurídica cuyo órgano administrativo se encuentra integrado por el pariente en primer grado de consanguinidad de una ex Ministra de Estado, por tanto, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resultan totalmente aplicables al caso concreto.

41. Por otro lado, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).
42. Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, resulta evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC [*Acción de Amparo*] se pronuncia sobre un caso específico [la configuración de un impedimento para la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [contratar estando impedido]; por lo que, resulta inaplicable al caso en concreto.

43. Con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, cabe precisar que en ese caso se analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurren circunstancias distintas a las que corresponden al caso de autos.

44. Asimismo, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

45. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes, los hechos analizados en dichas resoluciones, son distintos al analizado en el presente caso; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

46. En esa línea de análisis, cabe agregar que, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1128-2022-TCE-S4, 3514-2021-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento imputado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que los argumentos expuestos de manera precedente se encuentran en consonancia con el principio de legalidad.

47. Por otro lado, el Contratista precisó que ninguna de las contrataciones efectuadas por su representada, se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
48. Al respecto, cabe recordar que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio el 8 de julio de 2021, esto es, durante el periodo en el cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo (18/11/2020 – 27/07/2021), con lo cual se desvirtúa lo precisado por el Contratista en sus descargos.

Con relación a que dicha contratación no se habría efectuado en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se advierte que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que el impedimento para los Ministros se configura en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo (abarca a nivel nacional), y que, luego de dejar el mismo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y se circunscribe al ámbito de su sector; asimismo, los literales h) y k) del referido artículo, prevén que el impedimento se configura, entre otros, para sus parientes en primer grado que integren el órgano de administración de una persona jurídica, en el mismo ámbito y tiempo establecidos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

para el funcionario público, en ese caso, el impedimento se extiende de la ex Ministra a su pariente en primer grado de consanguinidad (madre) y de ésta última al Contratista, al integrar su órgano administrativo como miembro del Directorio.

Por tanto, los impedimentos materia de análisis, resultaban aplicables para el Contratista respecto de las Entidades a nivel nacional, mientras la ex Ministra se encontraba ejerciendo el cargo, como aconteció en la contratación materia de análisis, no resultando relevante para la configuración de la infracción si la contratación se efectuó en el sector de Comercio Exterior y Turismo, pues ello resultaría analizable si la contratación se hubiese efectuado dentro de los doce (12) meses posteriores a la renuncia de la referida funcionaria al cargo de ministra, lo cual no acontece en el presente caso.

49. En otro punto, el Contratista adjuntó copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, por lo que no tendría facultades para decidir una contratación de manera individual.
50. Sobre el particular, cabe anotar que las causales de impedimento establecidas para el Contratista no requieren para su configuración que la persona vinculada con el funcionario impedido, ostente algún poder de decisión para efectuar la contratación con la Entidad, por tanto, el hecho que la señora María Eugenia Mohme Seminario contase o no con facultades para determinar las contrataciones del Contratista, no resulta relevante para el caso bajo análisis.
51. Finalmente, cabe señalar que con ocasión de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, la representante del Contratista señaló que, la publicación de la Subasta Pública N° 002-2021 (objeto de contratación de la Orden de Servicio), se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 038-2019-MINCETUR¹⁹, el cual indica lo siguiente:

¹⁹ Que aprueba el Reglamento Interno de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Artículo 8.- Procedimiento de la Subasta Pública

La subasta pública se lleva a cabo en un solo acto, en presencia de Notario Público. Para la realización del acto de subasta se sigue el siguiente procedimiento, el cual debe constituir parte de las bases:

- a) El plazo para el desarrollo de actividades en la ZOFRATACNA, es el mismo que se otorga para la cesión en uso de lotes de terreno con o sin edificaciones; la vigencia de la cesión en uso se mantiene siempre que el usuario realice la actividad autorizada, pudiendo ésta ser variada previa autorización que se otorgue en cada caso mediante Resolución de la Gerencia General del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.
- b) Los avisos de convocatoria de la subasta pública se publican por dos (02) días calendario, con una anticipación no menor de siete (07) días calendario a la fecha de la realización de la subasta, en el diario oficial El Peruano o en uno de mayor circulación de la localidad, de acuerdo con el artículo 93 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y en la página web de la entidad.

Al respecto, precisó que más allá de que para contratar con su representada se lleve a cabo un procedimiento de selección o exista una pluralidad de postores, ello no implica que resulte aplicable la normativa de contrataciones, sino que, la contratación, en el presente caso, se ha efectuado en cumplimiento de la norma antes citada, la cual indica que los avisos de convocatoria de la subasta pública se publican por dos (2) días en el diario oficial El Peruano o en uno de mayor circulación, siendo que, el Diario La República cumpliría esta última condición, en tanto cuenta con sedes en las tres regiones del Perú.

52. Sobre el particular, este Colegiado considera que, si bien la norma invocada por el Contratista establece que los avisos de convocatoria de la subasta pública se publican por dos (2) días calendario con una anticipación no menor de siete (7) días calendario a la fecha de realización de la subasta, lo cierto es que, la misma no solo considera un único medio a través del cual se pueda realizar dicha publicación, es decir, la Resolución antes citada establece ciertas condiciones que deben cumplir aquellos postores que deben efectuar la publicación de la convocatoria de la subasta pública (ser el diario oficial o uno de mayor circulación); sin embargo, ésta no elimina en su totalidad la competencia y pluralidad de postores con los que se pudiese contratar válidamente la publicación objeto de la Orden de Servicio.

A diferencia de lo que ocurre cuando una determinada norma establece que la publicación de cierta información debe efectuarse en el diario del distrito judicial, en cuyo supuesto, el diario judicial es único dentro de un distrito judicial durante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

el tiempo que este es designado para ostentar dicha condición, en atención a lo cual, las Entidades se ven obligadas a contratar de manera exclusiva y excluyente con el diario del distrito judicial, no teniendo la posibilidad de contratar con algún con otro, pues no sería posible que otro diario ostente dicha condición al mismo tiempo en la misma localidad.

Bajo dicho contexto, siguiendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 038-2019-MINCETUR, la Entidad bien podría haber contratado la publicación objeto de la Orden de Servicio, con el diario oficial El Peruano, o con otro diario que hubiese acreditado ser uno de los de mayor circulación en la localidad, tal es así, que la Entidad no solo solicitó la cotización del Contratista, sino también la del diario El Comercio, tal como lo expresó en los numerales 2 y 4 del Informe N° 013-2022-ALOG-OAJ-ZOFRATACNA²⁰ del 8 de febrero de 2022, el cual se muestra a continuación:

<p>I. Antecedentes de Hecho</p> <p>1. Con fecha 05 de julio del 2021, mediante el Memorando N°094-2021-GPD-ZOFRATACNA, la Gerencia de Promoción y Desarrollo del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, con motivo de encontrarse programada como una de las actividades del Plan Operativo Institucional (POI) la realización de la Subasta Pública de Lotes N°002-2021-ZOFRATACNA-CESIÓN EN USO, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas el servicio de publicación del Aviso de Convocatoria de dicho proceso público.</p> <p>2. La referida solicitud derivada con la misma fecha al Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, la cual con fecha 05 de julio de 2021, solicitó cotizaciones al GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y a la empresa EDITORA EL COMERCIO S.A. Cabe precisar que ambas solicitudes de cotización se les requirió entre otros aspectos que llenaran y enviaran los FORMATOS DE PAGO Y DE NEPOTISMO que se adjuntaban.</p> <p>4. Considerando que la oferta del Grupo La República Publicaciones S.A. era más económica que la correspondiente a la empresa Editora El Comercio, que ascendía a S/795.00 soles; fue elegida entre las dos.</p>

En ese sentido, este Colegiado considera que la publicación materia de la Orden de Servicio no corresponde al cumplimiento de un mandato normativo, pues la Entidad tuvo la posibilidad de contratar con otro postor que cumpliera las condiciones establecidas en la norma sin estar impedido para contratar con el Estado, por tanto, lo argumentado por el Contratista en dicho extremo no resulta amparable.

²⁰ Obrante de los folios 99 al 101 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

53. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

54. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, tiene como miembro de su directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario, la cual es pariente en primer grado de consanguinidad (madre) de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, desempeñaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, asimismo, participó de la audiencia pública programada por este Tribunal.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto no se aprecia del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²¹:** Al respecto, cabe precisar el Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa²², por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

²¹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

²² <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

26. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **8 de julio de 2021**, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Christian César Chocano Davis (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 207**, emitida por la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA para la contratación del *“Servicio de publicidad en prensa escrita de acuerdo a los términos de referencia según detalle: para difundir la convocatoria de la Subasta*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Pública N° 002-2021-ZOFRATACNA”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- 2. NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** por la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de conformidad con los fundamentos expuestos en la segunda cuestión previa.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.
Paz Winchez.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

El vocal que suscribe el presente voto manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría, toda vez que considero que este Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada al Contratista.

En el presente caso, se cuestiona el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 207 para difundir la convocatoria de la subasta pública N° 002-2021-ZOFRATACNA por el monto de S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

De acuerdo con lo señalado por el Contratista en la audiencia pública y tal como ha indicado la Entidad en su escrito del 17.10.2022; incorporado del Expediente N° 977-2022-TCE, que también aborda la publicación de una convocatoria a subasta pública, la presente contratación se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 038-2019-MINCETUR, el cual indica lo siguiente:

“(…)

b) Los avisos de convocatoria de la subasta pública se publican por dos (2) días calendario, con una anticipación no menor de siete (7) días calendario a la fecha de la realización de la subasta, en el diario oficial El Peruano o en uno de mayor circulación de la localidad, de acuerdo con el artículo 93 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y en la página web de la entidad”.

En ese sentido, tal y como el suscrito ha resuelto en casos previos (véase las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5), de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), se ha advertido que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley. Es decir, la existencia de un régimen general **no excluye que existan otras normas que establezcan mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.**

Precisamente, la Orden de Servicio cuestionada deriva de un mandato normativo específico previsto en el artículo 8 de la Resolución Ministerial citada, en concordancia con la normativa especial de la materia sobre el sistema nacional de bienes estatales, según el cual, la convocatoria a subasta se publica “en un diario de mayor circulación”. Este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación). De manera ilustrativa, el siguiente cuadro explica por qué no se podría aplicar dichos procedimientos o métodos:

Método / procedimiento	Motivo de su no aplicación
------------------------	----------------------------



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

(Ley 30225)	
Concurso público Adjudicación simplificada	Incluir en el requerimiento la precisión que solo pueden participar “diarios de mayor circulación” sería contrario al principio de libre competencia. Definir un requisito vinculado a tal condición sería impreciso y subjetivo, por lo que infringiría el artículo 29.1 del Reglamento. Además, al aplicar una regla tan subjetiva afectaría el principio de igualdad de trato.
Subasta inversa / convenio marco	Además de lo ya mencionado en el punto anterior, no existen fichas para contratar “diarios de mayor circulación”.
Selección de consultores individuales	No se trata de una consultoría individual.
Comparación de precios	No se trata de servicios que se comercializan bajo un estándar en el mercado y que no requieran de instrucciones específicas. Todo lo contrario, obedece a instrucciones específicas tales como el tamaño de la publicación, ubicación en determinada sección del diario, frecuencia, entre otros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2022-TCE-S2

Contratación directa	<p>La mayoría de las situaciones previstas en el artículo 27 de la Ley, evidentemente, no son aplicables, tales como la situación de desabastecimiento, emergencia, servicios de capacitación, servicios personalísimos prestados por personas naturales, entre otros. Sin embargo, podría generar alguna duda los siguientes dos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los servicios de publicidad que prestan los medios de comunicación, según la ley de la materia. No considero que esta causal sea aplicable a la notificación de actos y actuaciones administrativas, que tienen una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones vinculadas a alguna estrategia de publicidad a la que hace referencia la ley de la materia.- Cuando los servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor. Esta situación no aplica debido a que la contratación de “un diario de mayor circulación” no excluye la existencia de competencia entre varios diarios que tengan dicha condición.
----------------------	--

De este modo, no sería conforme a una interpretación sistemática de la Ley, considerar que la contratación de “un diario de mayor circulación” se encuentra dentro de su ámbito de aplicación y, a la vez, constatar que tal contratación no se puede realizar a través de los métodos y procedimientos previstos en la misma.

En este contexto, es fundamental enfatizar que el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 de la Ley, sobre el cual tiene competencia este Tribunal, únicamente puede estar referido a aquellas contrataciones que, estando dentro del ámbito de aplicación de aplicación de la Ley, el legislador ha considerado pertinente excluirlas debido a que el monto involucrado no es relevante. En otras palabras, las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias sobre las que el Tribunal tiene competencia son únicamente aquellas que, en principio, están dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pero cuya cuantía involucrada, a consideración del legislador, ameritan ser excluidas. Precisamente, esta situación no se verifica en el presente caso, toda vez que la naturaleza particular del tipo de contratación de un “diario de mayor circulación”, al que hace referencia la norma específica aplicable, determina que no se encuentre comprendida por la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3978-2022-TCE-S2

Por tanto, cabe recordar que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fueran del ámbito de aplicación de la Ley.

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 207 emitida por la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.